

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO.43-00

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 32-00.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 32-00, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil (2000), Resolución cuyo dispositivo dice textualmente:

PRIMERO: REVOCAR, sólo en lo que respecta al Canal 6, los artículos 1, 3 y 4 de la Resolución No. 3-95, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

SEGUNDO: RECONOCER a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A., como la legítima titular del derecho de uso de la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF, por no existir ningún documento veraz y legítimo indicativo de que esta compañía ha traspasado o cedido sus derechos.

TERCERO: REVOCAR la Licencia No. 27, registrada en el Libro No. 10, Folio 27, expedida a favor de **CIRCUITO INDEPENDENCIA**, Canal 6, TV, de VHF, por haber sido obtenida y otorgada de manera irregular.

CUARTO: ORDENAR a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 a fin de que proceda con la instalación y operación del Canal 6 de televisión VHF.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Mensual del INDOTEL.



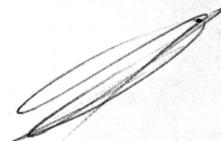
RESULTA: Que mediante escrito de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil (2000), la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**, por intermedio de su abogado apoderado, el Lic. Juan Antonio Delgado, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 32-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), y al efecto concluye solicitando:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TELEMICRO**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado Juan Antonio Delgado, contra la resolución No. 32-00, rendida por el Consejo Directivo del Indotel, en fecha 13 de diciembre del año 2000, por haber sido interpuesto dicho recurso regularmente, dentro de los plazos y las formas establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

SEGUNDO: Modificar el dispositivo de la Resolución No.32-00, de fecha 13 de diciembre del año 2000, de ese órgano regulador, a los fines de que se disponga mediante un ordinal "SEXTO" la descripción expresa del plan o condiciones técnicas mínimas que deberá cumplir **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, como requisito previo para que el **INDOTEL** le autorice a iniciar transmisiones en la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF; todo de conformidad con un informe que a tal efecto rinda la Gerencia de Radiodifusión del **INDOTEL**, y acorde con las normas técnicas establecidas por ese órgano regulador, las prácticas internacionales en uso y las recomendaciones de organismos internacionales de telecomunicaciones calificados como la **UIT**.

TERCERO: Disponer la ejecutoriedad inmediata de la resolución a intervenir, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, aún en el caso de que se deduzca contra la misma recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

CUARTO: Librar acta a **TELEMICRO** de que ésta declara estar a disposición del **INDOTEL** para dar cumplimiento a toda la normativa técnica que permita la ejecución de su resolución número 32-00, a fin de que el uso simultáneo de las frecuencias de los canales 5 y 6 en una misma zona de cobertura pueda realizarse sin que ello implique un deterioro de las imágenes transmitidas, por tratarse de canales adyacentes, entre los cuales no existe la separación mínima entre sus transmisores superior a 96 kilómetros aéreos, lo cual obliga a **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** a



am



proveerse de los equipos que impidan interferencias de la imagen transmitida por la frecuencia del canal 5 de televisión VHF.

QUINTO: Ordenar la publicación en un diario de circulación nacional de la resolución a intervenir, por contener disposiciones de interés público.

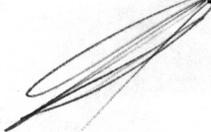
EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración depositado por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**, contra la Resolución No. 32-00, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), se ha realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 32-00, recurrida en reconsideración por ante este Consejo Directivo, fue publicada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil (2000), en diarios de circulación nacional, por lo que habiendo depositado la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**, su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil (2000), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendarios que le reserva la Ley, por lo que debe ser admitido en la forma;

CONSIDERANDO: Que en la parte introductoria del referido recurso, la recurrente afirma que **“conviene aclarar, en este preámbulo, que la entidad exponente no pretende con este recurso obtener la revocación o retractación total ni parcial de la resolución impugnada, sino que ese organismo regulador añada una nueva disposición técnica a la resolución de que se trata, que complemente, aclare y facilite su ejecución, sin perjuicios para los derechos adquiridos de la exponente, evitando la posibilidad del surgimiento de futuras controversias o disputas”**; que, en virtud de lo expresado por la recurrente, este Consejo Directivo no analizará las “consideraciones de derecho” expresadas por la recurrente en el curso de la referida instancia, en razón de que sobre las mismas la recurrente no formula conclusiones;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es oportuno señalar, con relación al alegato de la recurrente de que debió ser consultada previamente por el INDOTEL antes de emitir la referida resolución, con lo cual, a juicio de la recurrente, no se preservó su derecho de defensa, violentando sus derechos adquiridos, que los Artículos 92.1 y 101.3 de la Ley General de



om



Telecomunicaciones No.153-98, señalados por la recurrente, se refieren, en sus párrafos capitales, a los **“Criterios de Acción”** que debe tener en cuenta el órgano regulador al momento de **“dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones”**, en el primer caso, y a la **“Defensa del usuario y participación”**, dentro del marco del **“Reglamento General del Servicio Telefónico”** que a tal efecto deberá emitir el INDOTEL, en el segundo caso; que las situaciones antes citadas no se aplican en la especie, y que más aún, la recurrente ha sido testigo de que, en los casos en que el INDOTEL ha recibido denuncias o quejas respecto a situaciones en las que la recurrente ha podido estar involucrada, y que han sido resueltas de manera satisfactoria para las partes involucradas, el INDOTEL ha sido respetuoso de su derecho de defensa, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el INDOTEL, en su calidad de continuadora jurídica de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, actuó apegado al principio administrativo sobre el ejercicio de la potestad de revocación o retracto, que puede ser ejercido aún de oficio, ya que lo que se procura con dicha medida es restablecer el imperio de la legitimidad, por lo que en estos casos los órganos administrativos tienen **“no solamente una facultad, sino una obligación”** (De Laubadere, Andre; Venecia, Jean Claude; y Gaudemet, Yves, *Traité de Droit Administratif*, Tome I, 12 Edition, L.G.D.J.); **“no sólo un derecho sino un deber”** (Vedel, George, *Derecho Administrativo*, Traducción de la Sexta Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar), ya que como bien ha señalado el administrativista español Ramón Parada **“el mantenimiento de un acto ilegal comporta el mayor inconveniente para el interés general”** por lo que **“la revocación o retracto es obligada en cualquier momento, y al margen de cualquier petición de los interesados”** (*Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons 1998, pag. 213);

CONSIDERANDO: Que en el ordinal SEGUNDO de sus conclusiones la recurrente solicita a este Consejo Directivo **“modificar el dispositivo de la Resolución No.32-00, de fecha 13 de diciembre del año 2000... a los fines de que disponga mediante un ordinal SEXTO la descripción expresa del plan o condiciones técnicas mínimas que deberá cumplir MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., como requisito previo para que el INDOTEL le autorice a iniciar transmisiones en la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF; todo de conformidad con un informe que a tal efecto rinda la Gerencia de Radiodifusión del INDOTEL, y acorde con las normas técnicas establecidas por ese órgano regulador, las prácticas internacionales en uso y las recomendaciones de organismos internacionales de telecomunicaciones calificados como la UIT”**;

CONSIDERANDO: Que, al emitir la Resolución No.32-00, el Consejo Directivo dispuso en el Ordinal Cuarto del dispositivo: **“ORDENAR a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 a fin de que proceda con la instalación y operación del Canal 6 de televisión VHF”**; lo que significa que la

referida sociedad debe cumplir con todos los requisitos técnicos necesarios, previamente comprobados y aprobados por el INDOTEL, a fin de que, una vez esté autorizada a operar no produzca interferencias con ninguno de los licenciarios o concesionarios de frecuencias de televisión VHF, cuya vigilancia es puesta por la ley en manos del órgano regulador, de conformidad con el Artículo 78, literal (j) de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, que dispone que, dentro de las funciones del órgano regulador, está la de **“administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública”**;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en su pedimento, la recurrente solicita modificar la Resolución, bajo el argumento de que no desea “dirigirse posteriormente” al “órgano regulador para exponer quejas sobre dificultades con el nuevo Canal 6”, las cuales no se han producido, y tal como se ha descrito en el Considerando anterior, el INDOTEL es guardián de los derechos de los licenciarios y concesionarios legítimos del espectro radioeléctrico, debiendo garantizar la coexistencia de éstos en el marco de la ley; por lo que, el referido pedimento debe ser rechazado por extemporáneo;

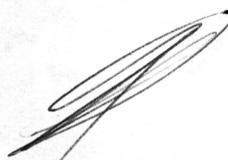
VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**, mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil (2000);

VISTOS: Los artículos 78, 92 y 101 de la Ley General de Telecomunicaciones; y la Resolución No. 32-00 del 13 de diciembre del 2000.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**, contra la Resolución No. 32-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

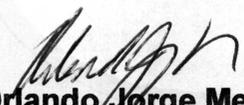


SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**, en el referido recurso de reconsideración por extemporáneas; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. 32-00, adoptada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000).

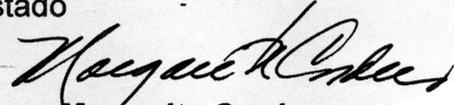
TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

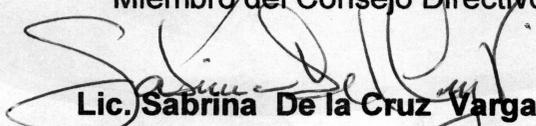
CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad recurrente **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.. (TELEMICRO)**., así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil (2000).

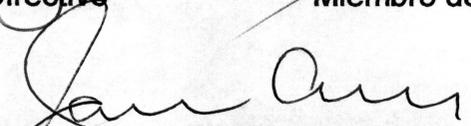

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado


Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo


Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo


Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo


Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo